



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 110013336032-2018-00138-00  
**Demandantes:** ELMER LABERTO GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Considera el Despacho que hay lugar a tener por cumplidas las ordenes impartidas en los fallos de tutela proferidos en esta acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

Mediante fallo del 16 de mayo de 2.018, este Despacho negó los derechos fundamentales invocados por el accionante. Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, mediante fallo del 5 de julio del 2.018, en donde se ordeno:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 16 de mayo del 2018, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la tutela incoada por el señor Elmer Alberto Gutiérrez Rodríguez, para en su lugar, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud y trabajo.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Dirección de Fiscalías de la Guajira, que en un término no mayor a diez (10) contados desde la notificación de la presente providencia, en colaboración con la ARL POSITIVA, adelante los trámites administrativos que permitan materializar la reubicación laboral del señor Elmer Alberto Gutiérrez Rodríguez en un empleo cuyo ejercicio atienda cada una de las recomendaciones médicas que la ARL prescriba al día de hoy.”

El accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 10 de junio de 2.021, al considerar que la entidad no había dado cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal.

Mediante auto del 27 de julio de 2.021, se requirió al Director Nacional de Fiscalías- José Alberto Salas Sánchez para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 5 de julio de 2.018

La entidad accionada allegó el 29 de julio del 2.021, informe de cumplimiento al fallo de tutela, en donde indicó que, mediante la Resolución No. 160 del 7 de junio del 2.019, fue destacado el accionante para conocer conductas punibles en averiguación de responsables en la atapa de indagación, de los hechos que hayan tenido ocurrencia en la jurisdicción del municipio de Maicao desde el 1 de enero de 2017 hasta lograr su individualización, con especialidad en la temática de amenazas contra líderes sociales, sindicalistas, población minoritaria y defensores de derechos. Además, que mediante la Resolución 53 del 23 de marzo del 2021, se migró casos activos e inactivos de la fiscalía 01 delegada ante los jueces del circuito de Maicao, a la fiscalía 4º delegada antes los jueces circuito de la misma unidad, la cual esta en cabeza del accionante.

Por último, el 23 de agosto del 2.021, el apoderado del accionante allegó recomendación de psiquiatría, en donde se indicó la recomendación a la no exposición del paciente a situaciones que generan alto impacto emocional, es decir a audiencias.

El Despacho advierte que, si se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las siguientes razones:

1. La entidad accionada reubicó laboralmente al accionante, tal como lo indicó en el memorial del 29 de julio del 2.021.
2. La reubicación laboral se debía dar de acuerdo con las recomendaciones de la ARL, no de cualquier médico tratante. Por lo tanto, la recomendación allegada el 23 de agosto del 2.021 no se tendrá en cuenta.

3. El accionante solo después de tres años indicó que la entidad accionada no dio cumplimiento, lo cual le permite inferir al Despacho que, si de haber incumplido la entidad accionada el fallo de tutela, el accionante hubiese solicitado su cumplimiento con anterioridad.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de septiembre del 2020 y 29 de octubre del 2020, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el 5 de julio del 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, archívese el presente incidente de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d080e9af829b0af0313bf7553bca5ab40df2aa287b4f5d9095e34da60cbad78**

Documento generado en 16/09/2021 11:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013336032-2020-00141-00

Demandantes: JHONATAN MARCEL AGAMEZ HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
COMANDO DE PERSONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud del 19 de agosto del 2.021 de la parte accionante, previo a los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El 20 de enero de 2021, el Despacho declaró que el Director del Comando de Personal del Ejército Nacional incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 28 de agosto del 2.020.

El 2 de febrero del 2.021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección B, confirmó la decisión del Despacho.

Con memorial del 19 de agosto de 2.021, el accionante solicitó se insista en el cumplimiento del fallo de tutela del 28 de agosto del 2.020, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento.

A la fecha, la entidad no ha contestado nada respecto del incidente de desacato.

**II. CONSIDERACIONES**

Las entidades accionadas dentro de un trámite constitucional están obligadas a dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De otra parte, el mentado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De lo anterior se desprende que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato, pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción, que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Entonces, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 28 de agosto del 2021, el Despacho compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen el actuar del Director del Comando de Personal del Ejército Nacional. Además, requerirá a su superior jerárquico para que le dé cumplimiento al fallo de tutela.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría del Juzgado, **COMPULSAR** copias del expediente de tutela, incluido el trámite de desacato, a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial. Para esto, **REMÍTASE** por secretaría copia íntegra del expediente de tutela al funcionario mencionado.

**TERCERO:** Se le **CONCEDE** al COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA el término de tres (3) días para que cumpla el fallo de tutela, so pena de que se abra en su contra incidente por desacato.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2db9574e0e5ba7fa4155ecd9e5f0a6b79cba70f8d8e4c4073fb0a81a006ef4**

Documento generado en 16/09/2021 11:59:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013336032-2021-00003-00

Demandantes: HECTOR HELI OSPINA VILLEGAS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 27 de julio del 2021.

El 12 de enero de 2021, el accionante presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional con el fin de que diera respuesta al derecho de petición radicado el 14 de septiembre del 2020.

Mediante fallo del 26 de enero de 2021, este Despacho Judicial resolvió:

“ORDENAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta al derecho de petición presentado el 14 de septiembre del 2020, en lo que respecta a la entrega de la copia de los exámenes médicos de ingreso del accionante.”

Con memorial del 16 de junio de 2021, el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra del Ejército Nacional por incumplimiento al fallo de tutela del 26 de enero de 2021.

**TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

1. Mediante auto del 14 de julio de 2020, se requirió al Comandante General del Ejército Nacional, Coronel Eduardo Zapatero, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 26 de enero de 2021.
2. En providencia del 27 de julio de 2021, se ordenó ABRIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del Comandante General del Ejército

Nacional, Coronel Eduardo Zapateiro, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2.021. Asimismo, se dispuso notificarle personalmente dicha decisión y correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días.

3. La anterior decisión fue notificada de manera personal el 28 de julio de 2.021.
4. El 31 de julio del 2.021, el Comandante del Ejército Nacional respondió al incidente de desacato.

### **CONSIDERACIONES**

Las entidades accionadas dentro de un trámite constitucional están obligadas a dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, el mentado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se desprende que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción, que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Comandante del Ejército Nacional respondió el incidente desacato el 31 de julio del 2.021, en donde manifestó que dio cumplimiento al

fallo de tutela del 26 de enero del 2.021, toda vez que manifestó que no es la dependencia competente para dar respuesta a lo solicitado, ya que es la unidad táctica donde prestó el servicio militar el accionante, la competente para allegar dicha documental. Por lo tanto, se allego el oficio del 31 de julio del 2.021, mediante el cual el Comandante del Ejército Nacional le solicita al Teniente Coronel Francisco Javier Agudelo Carillo, Comandante del Batallón de Infantería No. 16, de respuesta a la petición del accionante del 14 de septiembre del 2.021

Ahora bien, el Despacho advierte que el Comandante del Ejército Nacional cumplió con la obligación de pedirle a sus dependencias información o documentos solicitados, por lo tanto no lo sancionara. Sin embargo, advierte que ya ha pasado un mes sin que el Teniente Coronel Francisco Javier Agudelo Carillo, Comandante del Batallón de Infantería No. 16 de respuesta.

Por lo tanto, se ordena cerrar el incidente de desacato en contra del señor Coronel Eduardo Zapateiro y se ordena abrir incidente de desacato contra el Coronel Francisco Javier Agudelo Carillo, Comandante del Batallón de Infantería No. 16.

En consecuencia, este Despacho Judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CERRAR el incidente de desacato en contra del General EDUARDO ZAPATEIRO, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** ABRIR a trámite el incidente de Desacato en contra del CORONEL FRANCISCO JAVIER AGUDELO CARILLO, COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 16, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al CORONEL FRANCISCO JAVIER AGUDELO CARILLO, COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 16, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición de desacato y de la presente providencia.

**CUARTO:** Se le concede al incidentado el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al presente trámite y para que allegue las pruebas correspondientes, de ser el caso.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e085fd3d1f999aceb2b2b66d08c1ce8e0e644dd5d9d019e9bc650413e5d372**

Documento generado en 16/09/2021 11:59:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013336032-2021-00150-00  
Demandantes: FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 23 de agosto del 2021.

El 4 de mayo de 2021, el accionante presentó acción de tutela contra la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que retirara las anotaciones falsas en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-7499709.

Mediante fallo del 19 de mayo de 2021, este Despacho Judicial resolvió:

“ORDENAR a la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, resuelva de fondo la petición elevó el accionante el 14 de septiembre de 2020 y le notifique la decisión en la forma dispuesta en la ley.”

Con memorial del 18 de junio de 2021, el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro por incumplimiento al fallo de tutela del 19 de mayo de 2021.

## TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

1. Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió a la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, Janeth Cecilia Díaz Cervantes, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 19 de mayo de 2021.
2. En providencia del 23 de agosto de 2021, se ordenó ABRIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, Janeth Cecilia Díaz Cervantes, por el posible incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2021. Asimismo, se dispuso notificarle personalmente dicha decisión y correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días.
3. La anterior decisión fue notificada de manera personal el 24 de agosto de 2021.
4. El 26 de agosto del 2021, la incidentada allegó memorial de cumplimiento.

## CONSIDERACIONES

Las entidades accionadas dentro de un trámite constitucional están obligadas a dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, el mentado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se desprende que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción, que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la entidad accionada indicó mediante memorial del 26 de agosto del 2021, que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que allegó la Resolución No. 000222 del 24 de agosto de 2021, mediante la cual canceló las anotaciones 22 y 24 del folio de matrícula No.50S-7499709, y explicó por qué las otras anotaciones no se pueden cancelar.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 19 de mayo del 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 19 de mayo del 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d336cdf1b0566464607212312e7cc50017710ac4134782102cb04ca0dad02145**

Documento generado en 16/09/2021 11:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00187-00  
Demandantes: ORLANDO URREA GUALDRON  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 23 de agosto del 2021.

El 3 de junio de 2021, el accionante presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones con el fin de que contestara la petición radicada el 24 de octubre del 2019.

Mediante fallo del 21 de junio de 2021, este Despacho Judicial resolvió:

“ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 30 de octubre del 2019 y se la notifique al accionante.”

Con memorial del 12 de julio de 2021, el accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad accionante por el incumplimiento al fallo de tutela del 21 de junio de 2021.

**TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

1. Mediante auto del 27 de julio de 2021, se requirió al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Juan Miguel Villa Lora, para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 21 de junio de 2021.
2. En providencia del 23 de agosto de 2021, se ordenó ABRIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, Juan Miguel Villa, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de junio de 2021. Asimismo, se dispuso a notificarle personalmente dicha decisión y correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días.

3. La anterior decisión fue notificada de manera personal el 24 de agosto de 2021.
4. El 30 de agosto del 2.021, la entidad accionada allegó memorial de nulidad de lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Las entidades accionadas dentro de un trámite constitucional están obligadas a dar cumplimiento a los fallos de tutela en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De otra parte, el mentado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se desprende que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato, pues, de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción, que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la entidad accionada indicó mediante memorial del 30 de agosto del 2.021, que se debe proceder a la nulidad procesal, toda vez que el funcionario competente para decidir la petición del accionante es el director de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones,

el cual no ha sido notificado dentro del proceso, y no el presidente de Colpensiones.

Sobre este punto, el Despacho considera que no le asiste razón a la accionada, pues, atendiendo a los términos en los que se dio la orden de tutela, resulta claro que el cumplimiento debía ser asumido por el representante legal de la entidad.

Ahora bien, si lo que ocurre es que al interior de COLPENSIONES se tiene dispuesto que la orden debería ser cumplida por un subalterno, debió el representante legal de la entidad disponer lo correspondiente, pues, por la investidura que éste tiene, está facultado para encargarse del cumplimiento de la orden judicial al funcionario que considere que es competente.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que el incidente fue abierto en contra del representante legal de COLPENSIONES, quien además fue notificado y tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los motivos de nulidad están dispuestos expresamente en la Ley, y lo cierto es que, en este caso, la situación de hecho planteada por la litigante no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad.

Corolario de lo anterior, se negará la nulidad solicitada; y, como hasta el momento no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se sancionará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentado por Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2021.

**TERCERO. SANCIONAR** a JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, con multa **de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, suma que deberá consignar de su peculio dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4- concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

**CUARTO.** Por secretaría, **REMÍTASE** copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que ejerzan sus competencias legales, si lo consideran procedente.

**QUINTO:** Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presenta sanción a JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pnesiones.

**SEXTO:** Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ec25995b5bd878341c0eab59f012385a75e8a6bd838d4d9d63b30544c015f2**

Documento generado en 16/09/2021 11:59:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

**Expediente:** 110013336032-2021-00208-00  
**Demandantes:** WILMER VÁSQUEZ TRIANA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Mediante memorial radicado el 18 de agosto del 2.021, el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuando no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por este Despacho el 12 de julio del 2.021, en el que se ordeno al Ejército Nacional

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición del accionante WILMER VASQUEZ TRIANA.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante WILMER VASQUEZ TRIANA.

TERCERO: ORDENARLE a la Nación - Ejército Nacional –Comando de Personal que resuelva y notifique las respuestas a los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el accionante en contra de la Resolución No. 00001699 del 16 de marzo 2021, en los siguientes términos: el de reposición deberá ser resuelto y notificado en el término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación del presente fallo de tutela. Y, en caso de que se deba tramitar el recurso de apelación, éste deberá ser resuelto y notificado dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que se resuelva el de reposición.”

Verificado el expediente de tutela, se pudo establecer que el fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 12 de julio del 2.021. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la constancia de cumplimiento que se ordenó.

Así las cosas, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** al BRIGADIER GENERAL MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga de sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibió de la comunicación del presente auto, acredite las gestiones que ha

desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del xxx.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al prenombrado funcionario que, si no cumple la orden en el término señalado, se abrirá en su contra incidente por desacato y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto LEY 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2475201113285b5840294a1fddc7618e44184cf68f9c4768370d8ad8131bc4d**

Documento generado en 16/09/2021 12:00:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

**Expediente:** 110013336032-2021-00254-00  
**Demandantes:** LUIS HERNANDO RAMÓN RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-  
DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO  
ECHEVERRY MEJÍA

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Mediante memorial radicado el 27 de agosto del 2.021, el accionante interpuso incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por cuando no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida por este. Despacho el 23 de agosto del 2.021, en el que se ordeno a Colpensiones:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante LUIS HERNANDO RAMÓN RAMÍREZ

SEGUNDO: En consecuencia, se le ORDENA al Director(a) del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, o a quien haga de las veces de representante de ese órgano de salud, conteste de fondo la petición que radico el accionante el 1º de julio del 2.021, para lo cual se le concede el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela.”

Verificado el expediente de tutela, se pudo establecer que el fallo fue notificado por correo electrónico a la entidad accionada el 23 de agosto del 2.021. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido la constancia de cumplimiento que se ordenó.

Así las cosas, previo a la apertura del incidente de desacato y en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** al DIRECTOR DEL DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA, o a quien haga de sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibió de la comunicación del presente auto, acredite las gestiones que ha desarrollado con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del 23 de agosto del 2.021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al prenombrado funcionario que, si no cumple la orden en el término señalado, se abrirá en su contra incidente por desacato y se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 53 del Decreto LEY 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a1c48522f37f969aba741e0ce43e98dabb8ae3df8a0d60648f8bda77a57cd7**

Documento generado en 16/09/2021 12:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**